

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

No CXXXIX — MES III

Caraças, miércoles 28 de diciembre de 2011

Número 39.830

SUMARIO

Vicepresidencia de la República
Resolución mediante la cual se autoriza un Traspaso Presupuestario, entre Gastos de Capital de este Organismo, por la cantidad que en ella se menciona.

Consejo Federal de Gobierno
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Estrín José Amaya Reyes, Miembro Suplente del Área Técnica de la Comisión de Contrataciones del Fondo de Compensación Interterritorial.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa al ciudadano José Gregorio Aponte Polo, y se le impone multa por la cantidad que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Especial a la ciudadana Thais Ramona Gómez.

ONAPRE
Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y del Distrito Capital, por las cantidades que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa
Resolución mediante la cual se pasa al Grado de Capitán Técnico, en la categoría de Efectivo, con antigüedad del 28 de diciembre de 2011, al Sargento Técnico de Primera del Ejército Bolivariano Jhoan Manuel Bacofo Sánchez.

Resoluciones mediante las cuales se asciende al Grado de Mayor General, a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo
Resolución mediante la cual se establece las especificaciones técnicas que deben contener las piezas de identificación de los Prestadores de Servicios Turísticos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Resolución mediante la cual se crea una nueva Inspectoría denominada «Inspectoría de Trabajo Dr. Luis Gómez» del Trabajo en la ciudad de Maracabo, estado Zulia.

Resolución mediante la cual se designa como responsables de las Unidades Administrativas Integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto del 2012, de este Ministerio a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Minería
Resolución mediante la cual se establece las Normas para la Construcción, Modificación y Operación de los Módulos Integrales.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
POSTEL
Providencia mediante la cual se legaliza y autoriza la circulación de Estampillas, Hojas de Recuerdo, Tarjetas Postales y Boletines Informativos, por las cantidades que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
IDENNA
Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano que en ella se menciona, responsable de la Unidad Ejecutora Financiera que conforma la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Ejercicio Fiscal 2012, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se aprueba la Ejecución del Presupuesto de Gasto del Ejercicio Económico Financiero 2012, que en ella se señala de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal 2012.

Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Resolución mediante la cual se designa como Cuadantes de las Unidades Administrativas responsables del Presupuesto 2012, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican.

Por el Poder Ejecutivo, se aprueba el Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública sobre el Sistema de Registro de la Propiedad Inmueble.

Unidades	Administración	Unidades	
10018	Comandancia Zona Maripán	10028	Comandancia Zona Guayana
10019	Comandancia Zona Lara	10029	Comandancia Zona Guayana
10020	Comandancia Zona Lara	10030	Comandancia Zona Guayana
10021	Comandancia Zona Lara	10031	Comandancia Zona Guayana
10022	Comandancia Zona Lara	10032	Comandancia Zona Guayana
10023	Comandancia Zona Lara	10033	Comandancia Zona Guayana
10024	Comandancia Zona Lara	10034	Comandancia Zona Guayana
10025	Comandancia Zona Lara	10035	Comandancia Zona Guayana
10026	Comandancia Zona Lara	10036	Comandancia Zona Guayana
10027	Comandancia Zona Lara	10037	Comandancia Zona Guayana
10028	Comandancia Zona Lara	10038	Comandancia Zona Guayana
10029	Comandancia Zona Lara	10039	Comandancia Zona Guayana
10030	Comandancia Zona Lara	10040	Comandancia Zona Guayana
10031	Comandancia Zona Lara	10041	Comandancia Zona Guayana
10032	Comandancia Zona Lara	10042	Comandancia Zona Guayana
10033	Comandancia Zona Lara	10043	Comandancia Zona Guayana
10034	Comandancia Zona Lara	10044	Comandancia Zona Guayana
10035	Comandancia Zona Lara	10045	Comandancia Zona Guayana
10036	Comandancia Zona Lara	10046	Comandancia Zona Guayana
10037	Comandancia Zona Lara	10047	Comandancia Zona Guayana
10038	Comandancia Zona Lara	10048	Comandancia Zona Guayana
10039	Comandancia Zona Lara	10049	Comandancia Zona Guayana
10040	Comandancia Zona Lara	10050	Comandancia Zona Guayana

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA PETRÓLEO Y MINERÍA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 de NOV 2011 No. 1527 2011 y 1527

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 1, 4, 7, 8, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 13 y 15 de la Ley Orgánica de Rendimiento del Mercado Interno de los Combustibles.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo es el órgano nacional competente en todo lo relacionado con la administración de los hidrocarburos, y en consecuencia, tiene la facultad de inspeccionar los trabajos y actividades inherentes a los mismos.
Que las actividades de almacenamiento y expendio de combustibles son de utilidad pública, interés social y servicio público, así como los bienes, obras, trabajos y servicios que fueren necesarios o complementarios para realizarlos.
Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo establecer los requisitos para obtener los permisos correspondientes al ejercicio de dichas actividades.
Que las personas que ejerzan las actividades mencionadas deben realizar las operaciones correspondientes de conformidad con las leyes, decretos, resoluciones y demás normas respectivas, así como las Normas Técnicas Aplicables.

Que en virtud de las reservas de intermediación para el suministro de combustibles líquidos, así como las de transporte terrestre, acuíduo y de cabotaje de combustibles líquidos, petrolíferos de Venezuela, S.A. es la encargada de efectuar el abastecimiento de todos los establecimientos dedicados al expendio de combustibles líquidos.
Que es necesario adoptar medidas para garantizar el suministro y expendio de combustibles líquidos, así como de los hidrocarburos, a través de infraestructuras que operen en condiciones de seguridad, asegurando la eficiencia del servicio y evitando su interrupción, por ser esenciales para el consumo interno de los productores agropecuarios, pequeños industriales, pescadores artesanales, pequeños y medianos comerciantes organizados en cooperativas u otras formas socio productivas y al resto del sector productivo nacional.

establecer los siguientes:

NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, MODIFICACION Y OPERACION DE LOS MODULOS INTEGRALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos técnicos, operativos y de seguridad que deben observarse y cumplirse en cuanto a las condiciones mínimas para el diseño y construcción, modificación, operación, seguridad y mantenimiento de las instalaciones y equipos destinados al almacenamiento y expendio de combustibles y hidrocarburos, en establecimientos denominados por este Ministerio como módulos integrales.

Artículo 2. Las actividades de almacenamiento y expendio de combustibles líquidos desarrolladas en un módulo integral constituyen un servicio público, y obren a la persona natural o jurídica a la que este Ministerio le otorgue el permiso respectivo, deberá efectuarlos de forma continua, con eficiencia, calidad, seguridad y en apego a las Leyes, Resoluciones y Normas Técnicas Aplicables, así como en beneficio de todos los usuarios bajo su área de influencia.

Artículo 3. A efectos de la mejor aplicación y ejecución de esta Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Adaptación:** Trabajos a efectuar para adecuar los establecimientos existentes a fin que cumplan con las presentes normas.
2. **Alto Riesgo:** Es la evaluación de la posibilidad de incendio o explosión en función de la combustibilidad de los materiales, facilidades de propagación de fuego, generación de humo y vapores tóxicos. Se clasifica en Riesgo leve, riesgo moderado y riesgo alto.
3. **Área Eléctricamente Clasificada:** Área con presencia real o potencial de atmósfera inflamable, determinada de acuerdo con lo establecido en el Código Eléctrico Nacional y demás Normas Técnicas Aplicables.
4. **Banca de Hendido:** La conexión externa entre el tanque de almacenamiento y el camión cisterna, a los fines del llenado correspondiente.
5. **Bomba Sumergible:** La destinada al trasiego de los combustibles desde el tanque de almacenamiento al surtidor, operada a control directo o remoto.
6. **Brecha de concreto:** Muro de concreto situado en los linderos, frente a las vías de acceso al establecimiento. Dicho muro debe ser construido en forma continua, con excepción de las entradas y salidas.
7. **Contenedor de Combustibles:** Recipiente adecuado, diseñado, construido e instalado bajo normas técnicas reconocidas, que crea un área aislada del medio ambiente, donde eventuales derrames que puedan ocurrir por fallas en las instalaciones, merchas o su mantenimiento, puedan quedar contenidos para su recolección posterior, evitando la contaminación del medio ambiente.
8. **Conexión a Tierra:** Es un dispositivo que permite descargar a tierra, sin entrar a tierra o chispa, la electricidad estática acumulada o producida en un objeto.
9. **Construcción Especial:** Especie de las obras necesarias para la instalación de un Módulo Integral.
10. **Derramamiento:** Eliminación por causa justificada, de las instalaciones y equipos de las explotaciones que colieren al raso de la actividad.
11. **Dispensador/Surtidor:** Equipo con registro de volumen electrónico y mecánico del combustible y predo equivalente en moneda nacional, mediante el cual se entrega el producto al detalle o mayor en el establecimiento.
12. **Diésel Automotor:** Combustible diseñado para motores de combustión interna de encendido por compresión.
13. **Establecimiento:** Nombre genérico para identificar un inmueble destinado a la comercialización de combustibles líquidos y/o gasesosos (Módulo Integral, Módulo Pesca, Estación de Servicio, Distribuidora Minorista, Expendio Marinos, entre otros) y cualquier otro local debidamente autorizado por este Ministerio donde se expendan o almacenen combustibles líquidos o gasesosos.
14. **Expendio:** Actividad decarada como un servicio público, de utilidad pública y de interés social, que consiste en la venta al mayor o detail de combustibles líquidos en un establecimiento debidamente autorizado por este Ministerio.

Resuelve

Este Ministerio podrá solicitar cualquier otro documento o plano que no esté
señalado en este Cuadro, en aquellos casos en que lo considere pertinente o
requiera para el mejor estudio y/o revisión del proyecto.

Artículo 6. Este Ministerio, por razones de interés público y conveniencia
nacional, podrá otorgar los permisos previstos en esta resolución bajo
condiciones y requisitos especiales distintos a los establecidos en ella, cuando
se requiera garantizar el suministro oportuno y confiable de combustibles y
lubrificantes a una comunidad o área específica.

Artículo 7. Para la ubicación y construcción de estos establecimientos
deben obtenerse las autorizaciones correspondientes de otros organismos
nacionales, estatales y municipales competentes para emitirlos.

Artículo 8. La obtención del permiso de las obras a realizar prevista en estas
normas constituye para el solicitante la obligación de mantenerse dentro del
termino de diez meses, a contar de la fecha de recibo del Oficio mediante el
cual la Oredra de Petróleo y Atención al Público de este Ministerio
notifique la aprobación del proyecto de que se trate (construcción,
modificación o desmantelamiento), pudiéndose otorgar prórroga por hasta
diez meses, cuando sea solicitada por motivos justificados ajenos a la
voluntad del solicitante.

Artículo 9. Terminadas las obras, el solicitante participará por escrito tal
documentado a este Ministerio, a fin de que se compare si los planos están
ajustados a la memoria descriptiva presentada y los planos aprobados.
Si resultara que no han sido cumplidas todas las descripciones técnicas y
ligares pertinentes, este Ministerio hará un plazo para que sean corregidas
las irregularidades o inconformidades observadas. No se permitirá la iniciación
del servicio hasta que dichas irregularidades o inconformidades no hayan sido
subsanadas.

Artículo 10. Los Módulos Finales, Pesas, Ruñales, Sembrar y Mitr Expendidos
ya construidos para la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución,
podrán continuar funcionando. No obstante, deberán presentar dentro del
plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de la
publicación de esta Resolución, los recursos exigidos en el artículo 5 de la
presente Resolución, que no hubieren presentado al momento de la solicitud
de permiso correspondiente.

Artículo 11. Cuando se requiera la modificación o desmantelamiento del
establecimiento, el interesado debe dirigir a este Ministerio un escrito de
solicitud, con explicación detallada y argumentada de los trabajos a ser
ejecutados. Luego que este Ministerio analice y considere factible el objeto de la
solicitud, notificará al interesado mediante comunicación escrita, informando
sobre la documentación que debe presentar para la aprobación final.

Artículo 12. Los Módulos Iniciales podrán instalarse en zonas industriales,
urbanas, rurales, marítimas o lacustres, previa autorización de este Ministerio y
de los organismos nacionales, estatales y municipales competentes, según
corresponda. Si en el lugar seleccionado para la instalación existen áreas y/o
edificaciones designadas a industrias de alto riesgo o de alta contaminación por una
empresa calificada, a efectos de emitir un pronunciamiento definitivo.

Artículo 13. El terreno donde se pretenda construir un Módulo Integral no
debe ser susceptible a deslizamientos, derrumbes o hundimientos. Por el mismo por
sustancias combustibles, inflamables o para servicio de aguas blancas o
servicios.
Artículo 14. Estos establecimientos no deben ubicarse directamente
colindantes a la línea de propiedades ocupadas por desechos, urinario, orgánicos,
escombros, residuos, hospitales, clínicas, ambulancias, campos deportivos,
centros comerciales u otras edificaciones en las cuales se ejecuten actividades
que generen chipsas o flamas alérgicas, a la distancia mínima entre el lindero del
establecimiento y los lugares mencionados no debe ser menor a veinte (20)
metros.

Artículo 15. Para la construcción de este tipo de proyecto, se estima que el
terreno debe contar con un área mínima de 400 m². El terreno seleccionado
debe tener una cota igual o superior a la del terreno adyacente, así como
poseer pendientes y sistemas de drenaje adecuados para la canalización de las
aguas de lluvia. Para aquellos casos donde sea necesario la ejecución de una
sección de corte o relleno, las labores deben quedar debidamente protegidas
contra las escoriaciones, a los fines de evitar cualquier deslizamiento o
presabilidad de la masa del suelo.

Artículo 16. El patrimonio del establecimiento debe estar delimitado en su
totalidad por una cerca continua de mampostería, rejas metálicas, alambra de
pique tipo industrial (malla cónica) o una combinación de ellas. La altura
deberá ser superior a los 1,80 metros.

Artículo 17. Para la construcción de este tipo de proyecto, se estima que el
terreno debe contar con un área mínima de 400 m². El terreno seleccionado
debe tener una cota igual o superior a la del terreno adyacente, así como
poseer pendientes y sistemas de drenaje adecuados para la canalización de las
aguas de lluvia. Para aquellos casos donde sea necesario la ejecución de una
sección de corte o relleno, las labores deben quedar debidamente protegidas
contra las escoriaciones, a los fines de evitar cualquier deslizamiento o
presabilidad de la masa del suelo.

Artículo 18. Los Establecimientos deben tener una oficina para el operador,
que le permita controlar visualmente el establecimiento. No se permite el
funcionamiento o uso de espacios internos para alojamiento temporal o
permanente de personas.
Artículo 19. Los Establecimientos estarán dotados de sanitarios para uso del
personal al servicio del establecimiento, atendiendo a las especificaciones
establecidas en las normas sanitarias vigentes. Los sanitarios deben
mantenerse en buen estado de funcionamiento y limpieza.

Artículo 20. Los Establecimientos deben respetar las siguientes distancias:
Distancia hasta Islas de la vía, 4 m.
Borde de la vía, Islas de la vía, 2 m.
Límites con propiedades vecinas, 2 m.
Tanque aéreo, 1 m.
Tanque aéreo, 1 m.
Tanque aéreo, 1 m.
Tanque aéreo, 1 m.
Pared interna, 1 m.
Del dique, 1 m.
Áreas, 6 m.
Puntos de trasegor, Bombas, 3 m.
Islas de surtidores, 5 m.

Artículo 21. Los tanques de almacenamiento de combustibles pueden ser de
acero al carbono o fibra de vidrio reforzada, pudiendo ser instalados
subterráneos o aéreos, de acuerdo a lo establecido en esta Resolución.

Artículo 22. La capacidad instalada, así como el tipo de producto a ser
almacenado será determinada por la Dirección General de Mercado Interno de
este Ministerio. En todo caso, la misma estará limitada a un máximo de dos
tanques de almacenamiento por cada establecimiento.

Artículo 23. Todo tanque debe estar equipado con un sistema de vertido en
cuya salida deben instalarse válvulas de presión y vacío. La salida de los
vertidos debe estar ubicada de forma tal, que los vapores liberados no incidan
sobre otras estructuras o edificios propios o de terceros. La distancia mínima
desde la salida de los vertidos hasta los límites del establecimiento
será de 1,5 metros y a una altura no menor de 4,00 metros.

Artículo 24. En los sitios donde se instalen tanques de almacenamiento
deben ser construido alrededor de los mismos un sistema de protección
contra derrames, constituido por un dique de contención, disipador u otro
sistema que otorgue un nivel de seguridad equivalente ante eventualidades
de derrames o descargas accidentales de combustibles desde algún tanque.
Cuando se almacenen dos productos diferentes, el dique debe tener una
división que separe el área de contención para ambos tanques.

Artículo 25. Las tuberías o líneas que conforman el sistema de distribución,
llenado y vertido, pueden ser rígidas o flexibles, de pared simple o doble,
debiendo ser instaladas y mantenidas periódicamente de acuerdo a los
requerimientos técnicos, ensayos y protocolos establecidos sobre la materia.

Artículo 26. Cuando en el establecimiento sea diseñado y construido para el
almacenamiento y expendio de gasolina y diesel, el suministro de esos
combustibles debe realizarse a través de surtidores o dispensadores distintos,
pudiendo estar ambos ubicados en la misma isla.

Artículo 27. Los establecimientos no destinarán espacios para
estacionamientos de ninguna clase de vehículos, distintos a la unidad de
transporte de combustibles, la cual podrá entrar y salir del establecimiento por
un mismo acceso. En cualquier caso, el ancho de los accesos no será menor a
4 metros.

Artículo 28. El establecimiento debe contar con las medidas de protección al
resque, mediante el uso de, entre otros, sistemas de recolección
prevista en las normas técnicas aplicables, tales como: Sistema de recolección
de aguas contaminadas en el área de despacho de combustibles,
Barras de grasas, contenedores para derrames en bocas de llenado,
dispensadores/surtidores y bombas sumergibles cuando los tanques sean
subterráneos.

Artículo 29. Este establecimiento debe contar con las medidas de protección al
resque, mediante el uso de, entre otros, sistemas de recolección
prevista en las normas técnicas aplicables, tales como: Sistema de recolección
de aguas contaminadas en el área de despacho de combustibles,
Barras de grasas, contenedores para derrames en bocas de llenado,
dispensadores/surtidores y bombas sumergibles cuando los tanques sean
subterráneos.

Artículo 30. Este establecimiento debe contar con las medidas de protección al
resque, mediante el uso de, entre otros, sistemas de recolección
prevista en las normas técnicas aplicables, tales como: Sistema de recolección
de aguas contaminadas en el área de despacho de combustibles,
Barras de grasas, contenedores para derrames en bocas de llenado,
dispensadores/surtidores y bombas sumergibles cuando los tanques sean
subterráneos.

Artículo 31. Este establecimiento debe contar con las medidas de protección al
resque, mediante el uso de, entre otros, sistemas de recolección
prevista en las normas técnicas aplicables, tales como: Sistema de recolección
de aguas contaminadas en el área de despacho de combustibles,
Barras de grasas, contenedores para derrames en bocas de llenado,
dispensadores/surtidores y bombas sumergibles cuando los tanques sean
subterráneos.

Artículo 32. Este establecimiento debe contar con las medidas de protección al
resque, mediante el uso de, entre otros, sistemas de recolección
prevista en las normas técnicas aplicables, tales como: Sistema de recolección
de aguas contaminadas en el área de despacho de combustibles,
Barras de grasas, contenedores para derrames en bocas de llenado,
dispensadores/surtidores y bombas sumergibles cuando los tanques sean
subterráneos.

Artículo 33. Este establecimiento debe contar con las medidas de protección al
resque, mediante el uso de, entre otros, sistemas de recolección
prevista en las normas técnicas aplicables, tales como: Sistema de recolección
de aguas contaminadas en el área de despacho de combustibles,
Barras de grasas, contenedores para derrames en bocas de llenado,
dispensadores/surtidores y bombas sumergibles cuando los tanques sean
subterráneos.

Artículo 34. Este establecimiento debe contar con las medidas de protección al
resque, mediante el uso de, entre otros, sistemas de recolección
prevista en las normas técnicas aplicables, tales como: Sistema de recolección
de aguas contaminadas en el área de despacho de combustibles,
Barras de grasas, contenedores para derrames en bocas de llenado,
dispensadores/surtidores y bombas sumergibles cuando los tanques sean
subterráneos.

Artículo 35. Este establecimiento debe contar con las medidas de protección al
resque, mediante el uso de, entre otros, sistemas de recolección
prevista en las normas técnicas aplicables, tales como: Sistema de recolección
de aguas contaminadas en el área de despacho de combustibles,
Barras de grasas, contenedores para derrames en bocas de llenado,
dispensadores/surtidores y bombas sumergibles cuando los tanques sean
subterráneos.

Artículo 36. Este establecimiento debe contar con las medidas de protección al
resque, mediante el uso de, entre otros, sistemas de recolección
prevista en las normas técnicas aplicables, tales como: Sistema de recolección
de aguas contaminadas en el área de despacho de combustibles,
Barras de grasas, contenedores para derrames en bocas de llenado,
dispensadores/surtidores y bombas sumergibles cuando los tanques sean
subterráneos.

Artículo 37. Este establecimiento debe contar con las medidas de protección al
resque, mediante el uso de, entre otros, sistemas de recolección
prevista en las normas técnicas aplicables, tales como: Sistema de recolección
de aguas contaminadas en el área de despacho de combustibles,
Barras de grasas, contenedores para derrames en bocas de llenado,
dispensadores/surtidores y bombas sumergibles cuando los tanques sean
subterráneos.

